Disposiciones Reglamentarias sobre los Profesores Eméritos

Artículo 10. Para cumplir lo que dispone el artículo 59 de la Ley Orgánica y con el objeto de que sean incorporadas posteriormente al Reglamento General de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se establecen estas Disposiciones Reglamentarias sobre los Profesores Eméritos.

Artículo 20. La Universidad podrá designar Profesores Eméritos a quienes le hayan servido por más de 25 años en el campo de la docencia o la investigación, tengan 55 años cumplidos y se hayan distinguido excepcionalmente en el desempeño de sus labores universitarias, tanto en su cumplimiento como por su capacidad extraordinaria.

Artículo 30. Existirá una categoría única para los Profesores Eméritos.

Artículo 40. La designación de los Profesores Eméritos se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) La candidatura será presentada al H. Consejo Universitario por el Rector de la Universidad;
- El H. Consejo Universitario puede rechazar las candidaturas o admitirlas para que se sometan, en este último caso, a los siguientes pasos;
- c) Al ser admitida una candidatura, el H.
 Consejo Universitario la turnará a los

- Consejos de Facultad, Escuela, Colegio o Instituto en donde haya prestado sus servicios la persona propuesta, para que la estudien y presenten al propio H. Consejo Universitario su opinión fundada; de los dictámenes de los Consejos de la Facultad, Escuela, Colegio o Instituto serán enviados al Rector, quien los someterá al conocimiento del H. Consejo Universitario;
- d) Finalmente, el H. Consejo Universitario volverá a considerar la candidatura y podrá hacer la designación de la persona propuesta, con el requisito de que el acuerdo deberá tomarse por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 50. Los Profesores Eméritos tendrán los siguientes derechos:

- a) Percibir la remuneración que les corresponda de acuerdo con el Presupuesto;
- Recibir las prestaciones, beneficios y servicios otorgados a los profesores de la Universidad;
- c) Publicar artículos, libros y, toda clase de escritos relacionados con las disciplinas que cultiven;
- d) Traducir obras de importancia artística, científica, literaria, histórica o filosófica;
- e) Trabajar en otra Institución o desempeñar empleos, comisiones o cargos remunerados en organizaciones ajenas a la Universidad;
- f) Ejercer su profesión de manera pública o privada.

^{*} Aprobadas por el H. Consejo Universitario el 19 de octubre de 1961.

Artículo 60. Los Profesores Eméritos serán considerados como asesores de la Facultad, Escuela, Colegio o Institutos que prefieran

Artículo 70. Los Profesores Eméritos escogerán libremente las tareas universitarias a las cuales deseen dedicarse, o bien, pueden decidir no desempeñar ninguna tarea.

Artículo 80. Los Profesores Eméritos no podrán, en ningún caso, percibir otra remuneración de la Universidad, distinta a la que les corresponda por su designación. Por lo tanto, en el momento en que una persona sea designada como Profesor Emérito, dejará de percibir cualquier otro emolumento en la Universidad, incluyendo la pensión por jubilación de que viniera disfrutando, en caso dado.

Artículo 90. Los Profesores Eméritos podrán salir de la ciudad de Morelia o del país, siempre que soliciten y obtengan autorización del Rector.

Artículo 10. Las designaciones de los Profesores Eméritos serán vitalicias.

Artículo 11. Los Profesores Eméritos conservarán todos los derechos que hayan adquirido, en tanto que no se opongan a estas Disposiciones Reglamentarias.

Artículo Transitorio Único

Las presentes Disposiciones Reglamentarias comenzarán a regir a partir de esta fecha.



2017